

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02075/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **el Recurrente**, en contra de la respuesta otorgada por el **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, **el Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00451/NAUCALPA/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito a el Municipio de naucalpan ,NUEVAMENTE y en seguimiento a mi anterior solicitud registrada por ustedes con el folio 00369/NAUCALPA/IP/2017 a la que textualmente contestan (SIC) "Al respecto,hago de su conocimiento que este Departamento de Uso de Suelo no cuenta con registro de solicitud de Licencia de Uso de Suelo a partir del año 2013 a la fecha del Colegio Cristobal Colon, ubicado en calle Pierre Lyonnet y Super Av Lomas Verdes. Asimismo me permito informarle que respecto a la emicion de Licencias de Construcccion tambien se realizó consulta con filtracion de datos del periodo 2013 al 2017

donde se pudo constatar que no existe ingreso de solicitud en el domicilio señalado" Me permito y ante las CHICANADAS con las que suelen contestar ante la evidente obra de mas de 2000 M2 de construccion (que a la fecha ya cuenta el area de verificacion de desarrollo urbano bajo el NUMERO 188 DEL CUAL SOLO SE QUE INICIARA PROCEDIMIENTO)LO QUE DEMUESTRA MI DICHO. Solicito se me informe si bajo la razon social ; 1.- Colegio Cristobal Colon A.C. y/o Sociedad de Escuelas Cristianas A.C. y/o Univercidad la Salle A.C. 2.- con los domicilios A.- Avenida Lomas Verdes # 2175 Y/o Pierre Lyonnet # 60 y/o Av. Lomas Verdes 2175 Puerta !4 ME INFORME SI 1.-si existe Licencia de Construccion para la obra en ejecucion y en proceso y de cuantos m2 se autorizo el "proyecto" 2.-Si se realizo Estudio de Impacto Ambiental que por la dimencion de la obra es requisito indispensable 3.-si se realizo el Estudio de Impacto Vial por encontrarse sobre una vialidad secundaria indispensable 4.-si tiene permitido por ustedes municipio disponer de cascajo y desecho de la obra en el terreno ubicabo frente a la U.H. telefonistas y exactamente antes de la instalacion de telmex sobre av pierre lyonnet frente al costado del # 111 de dicha vialidad 5.-si la obra en proceso tiene las licencias y cuotas ante el IMSS que se an generado en el proceso de edificacion 6.- en general toda la informacion relacionada con los permisos que se ubieran generado y todo lo relacionado con esta obra 7.- que de no existir opermisos y licencias para su realizacion y bajo el amparo de la queja 188 proceda de inmediato a la clausura de la multicitada obra . TODO LO ANTERIOR BAJO LAS RAZONES SOCIALES Y DOMICILIOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS Y/O CUALQUIER OTRO(s) que pudieran esta institucion educativa ubiese otorgado o proporcionado subre el predio en comento ." [Sic]

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada "a través del SAIMEX".

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete el sujeto obligado remitió respuesta a través del SAIMEX, en los términos siguientes:

“Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO responsable de dar atención a su solicitud de información: En respuesta y en atención a su solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante el Sistema (SAIMEX), registrada con el número de folio 00451/NAUCALPA/IP/2017 en el que nos refiere lo siguiente: “Solicito me informe si bajo la razón social; 1.- Colegio Cristóbal Colón A.C. y/o Sociedad de Escuelas Cristianas A.C. y/o Universidad la Salle A.C. 2.- con los domicilios A.- Avenida Lomas Verdes #2175 Y/o Pierre Lyonnet #60 y/o Av. Lomas Verdes 2175 Puerta 14 ME INFORME SI 1.-si existe Licencia de Construcción para la obra en ejecución y en proceso y de cuantos m2 se autorizó el proyecto 2.- Si se realizó Estudio de Impacto Ambiental que por la dimencion de la obra es requisito indispensable 3.- si se realizo el Estudio de Impacto Vial por encontrarse sobre una vialidad secundaria indispensable 4.- si tiene permitido por ustedes municipio disponer de cascajo y desecho de la obra en el terreno ubicado frente a la U.H. telefonistas y exactamente antes de la instalación de Telmex sobre av Pierre Lyonnet frente al costado del #111 de dicha vialidad 5.- si la obra en proceso tiene las licencias y cuotas ante el IMSS que se an generado en el proceso de edificación 6.- en general toda la información relacionada con los permisos que se ubieran generado y todo lo relacionado con esta obra 7.- que de no existir opermisos y licencias para su realización y bajo el amparo de la queja 188 proceda de inmediato a la clausura de la multicitada obra. TODO LO ANTERIOR BAJO LAS RAZONES SOCIALES Y DOMICILIOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS Y/O CUALQUIER OTRO(s) que pudieran esta institución educativa ubiese otorgado o proporcionado sobre el predio en comento” (sic)... Al respecto le informo que en respuesta al numeral 1 si existe Licencia de Construcción con la razón social Colegio Cristóbal Colón A.C. para la obra en ejecución, conforme al numeral 2 y 3 no existe información, porque las mismas no fueron generadas por la Dirección General de Desarrollo Urbano, ya que estos trámites los realiza la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México ubicada en calle Sebastián Lerdo de Tejada No.300 Col. Centro de Toluca y en referencia al numeral 4 no existe solicitud y/o autorización para disponer de cascajo y desecho de la obra en el terreno ubicado frente a la U.H. telefonistas y exactamente antes de la instalación de Telmex sobre Av. Pierre Lyonnet frente al costado del #111 de dicha vialidad como lo manifiesta en su solicitud ya que la Dirección de Desarrollo Urbano no es la dependencia encargada para la autorización referida, la Dependencia competente para dicho trámite y/o autorización es la Dirección de Movilidad y Vialidad Urbana, en referencia al numeral 5 la Dirección General de Desarrollo Urbano no tiene información y conocimiento al respecto ya que la información que solicita no es generada por esta Dependencia en todo caso considero que la información que requiere se la pueda otorgar el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), así mismo le informo que en referencia al numeral 6 y 7 existe Licencia Municipal de Construcción con la razón social Cristóbal

Recurso de Revisión N°:

02075/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Colón conforme a la base de datos de esta Dependencia por lo tanto no se puede proceder de inmediato a la clausura de la multicitada obra como lo solicita en el numeral 7. Se emite respuesta con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (sic)

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el **Recurrente** en fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02075/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

"Respuestas" falaces , parciales y nulas, del municipio de Naucalpan a la solicitud de informacion publica a los folios 00369/NAUCALPA/IP/2017 y 00451/NAUCALPA/IP/2017."[sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"La obvia negativa de el sujeto obligado a proporcionar la informacion publica solicitada y sus argumentos torcidos y falaces y/o nulos e,para tratar de evadir lo que esta obligado a proporcionar y que ya tiene 2 folios sin respuesta a lo solicitado respondiendo con "chicanadas" y parcialidades , buscando entorpecer al solicitante y a la propia autoridad el ejercicio de la legalidad en este asunto . Proporcionando al tercero todas las facilidades para continuar violando la ley y los reglamentos aplicables en lo que se refiere a ECOLOGIA. VIALIDAD .URBANISMO Y OBRAS Asi como los laborales en el caso de los empleados y obreros de la construccion Y LOS DE LA ZONA HABITACIONAL EN LA QUE SE ENCUADRA Inconformidad de la respuesta a la solicitud 00369/NAUCALPA/IP/2017: Pregunta: "Solicito a el Municipio de Naucalpan de

Juárez me informe oficialmente si existe licencia de construcción y uso de suelo otorgado a la escuela denominada "Colegio Cristobal Colon" ubicado en Av .Pierre Lyonnet Y Super Avenida Lomas Verdes y que frente a la puerta principal (que presumiblemente es de su propiedad) del mismo y en la que esta escuela señala como "puerta 14". así mismo de que se trata la ampliación obra civil que se esta realizando; NO CONTESTADA Pregunta 1.- "-De cuantos metros de construcción le fue autorizado el proyecto ?", NO CONTESTADA. Pregunta 2.- "Si se realizo el "estudio de impacto ambiental, NO CONTESTADO. Pregunta 3.- "el estudio de impacto vial?", NO COTESTADO. Pregunta 4.- "Si cuenta con manifestación de obra en el IMSS ?", NO CONTESTADO. Pregunta 5.- "si tiene permitido por ustedes Municipio desechar escombros en el predio de Pierre Lyonnet ubicado entre "el puente peatonal del propio colegio y EL EDIFICIO DE TELMEX", NO CONTESTADO. Pregunta 6.- "Y todo lo relacionado con la obra que están construyendo en lo que anteriormente utilizaban como estacionamiento sin carpeta ni pavimento." NO CONTESTADO. Por todo lo anterior, el sujeto obligado se concretó mañosamente a proteger al Colegio, y de los cuestionamientos perfectamente claros, respondió el sujeto obligado: "al respecto, hago de su conocimiento que este departamento de uso de suelo no cuenta con registro de solicitud de licencia de uso de suelo a partir del año 2013 a la fecha del Colegio Cristobal Colon, ubicado en calle Pierre Lyonnet y super Avenida Lomas Verdes . Asi mismo me permito informarle que respecto a la emision de licencias de Construcción tambien se realizo consulta con filtracion de datos del periodo 2013 al 2017 donde se pudo constatar que no existe ingreso de solicitud en el domicilio señalado." (Sic) Seguramente, para dar respuesta a mi solicitud, el sujeto obligado considero que la ubicación proporcionada no era exacta, sin embargo yo fui especifico al indicar "FRENTE A LA FRENTE A LA PUERTA PRINCIPAL O LA PUERTA 14". -----

----- Inconformidad de la respuesta a la solicitud 00451/NAUCALPA/IP/2017: En el afán de no ser reiterativo y subsanadas de mi parte las cuestiones de domicilio y razón social se formularon las siguientes preguntas : Pregunta 1.- "Si existe Licencia de Construcción para la obra en ejecución y en proceso y cuantos m2 se autorizo el proyecto", RESPUESTA: " si existe Licencia de Construcción con la razon social Colegio Cristobal ColonA.C. para la obra en ejecucion". Se omite responder a: "cuantos m2 se autorizo el

proyecto" Pregunta 2.- "Si se realizo el Estudio de Impacto Ambiental que por la dimensión de la obra es requisito indispensable". Pregunta 3.- "si se realizo Estudio de Impacto Vial por encontrarse sobre vialidad secundaria indispensable".

RESPUESTA A LAS PREGUNTAS 2 y 3 "No existe información, porque las mismas fueron generadas por la Dirección General de Desarrollo Urbano, ya que estos tramites los realiza la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México...". Al respecto considero que el sujeto obligado fue omiso a responder, ya que no se puede otorgar una licencia de Construcción si estos tramites no están autorizados por las instancias responsables Estatales y Municipales que las generen, por lo tanto el Obligado Responsable las tiene que proporcionar.

Pregunta 4.- "Si tiene permitido por ustedes Municipio disponer de cascajo y desecho de la obra en el terreno ubicado frente a la U.H. Telefonistas y exactamente antes de la instalacion de telmex sobre Av Pierre Lyonnet frente al costado del # 111 de dicha vialidad", RESPUESTA: "No existe solicitud y/o autorización para disponer de cascajo y desecho de obra en el terreno ubicado frente a la Unidad Habitacional Telefonistas y exactamente antes de la instalación del TELMEX sobre Av Pierre Lyonnet frente al costado del # 111 de dicha vialidad como lo manifiesta en su solicitud ya que la Dirección de Desarrollo Urbano no es la dependencia encargada para la autorización referida, la dependencia competente para dicho trámite y/o autorización es la Dirección de Movilidad y Vialidad Urbana". Al respecto de respuesta del sujeto obligado, considero que la respuesta no fue exhaustiva toda vez que la dependencia que se cita pertenece también al Gobierno Municipal e Naucalpan de Juárez.

Pregunta 6.- "En general toda la información relacionada con los permisos que se hubieran generado y todo lo relacionado con esta obra", RESPUESTA: "Existe licencia municipal de construcción con la razón social Cristobal Colón conforme a la base de datos de esta dependencia...". Al respecto de esta respuesta me inconformo toda vez que el sujeto obligado no indica haber realizado búsqueda exhaustiva y se manifiesta por toda la documentación que pudiera existir relacionada con los permisos que se hubieran generado y todo lo relacionado con esta obra. Si la obra en proceso tiene licencias y cuotas ante el IMSS que se han generado durante el proceso de edificación", RESPUESTA: " [sic]

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha cinco de septiembre de julio de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el once de septiembre de dos mil diecisiete se dictó acuerdo por medio del cual **se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el sujeto obligado en fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, adjuntó los archivos electrónicos denominado: "DGDU-CT-147-2017.pdf", "DGMUV-1999-2017.pdf" y "DGMA-CEJ-051-2017", consistente en el informe justificado, los cuales contienen un análisis por parte del sujeto obligado, en donde amplía su respuesta primigenia; informe que se puso a la vista del recurrente mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete; asimismo, se advierte que el recurrente en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, adjunto dos veces el archivo electrónico "Respuesta_a_informe.docx" por el cual rindió sus manifestación

respecto al informe justificado, así mismo se hace constar que no ofreció medio de prueba que integrar al expediente, de igual modo se aprecia del expediente electrónico denominado SAIMEX en estudio, que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencia alguna.

Por lo que se decretó el cierre de instrucción en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se ordena turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracciones I y VI, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior

Recurso de Revisión N°:

02075/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el

derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

- A. Es preciso en primer lugar señalar que la presente resolución se atañera únicamente al estudio de la solicitud de información número **00451/NAUCALPA/IP/2017**, esto en el entendido que por cuanto hace a la solicitud de información 00369/NAUCALPA/IP/2017, la misma fue interpuesta en fecha siete de junio de dos mil diecisiete, emitiendo el **sujeto obligado**, la respuesta el veintiocho de junio de dos mil diecisiete; por lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en su artículo 178 el momento procesal específico para la interposición del recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, como se aprecia a continuación:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

Luego entonces, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión, con los que contaba el particular, trascurrieron del **veintinueve de junio al tres de agosto ambos de dos mil diecisiete**; sin tomar en cuenta los uno, dos, ocho y nueve de junio por ser sábados y domingos, así como el periodo del diecisiete al treinta de julio por consistir en el primer periodo vacacional de este Instituto, atendiendo al calendario oficial de labores.

Ahora bien, el **solicitante** no recurrió dicha respuesta emitida por el **sujeto obligado**, por lo que en fecha tres de agosto de la presente anualidad, se tuvo por concluida la solicitud, lo anterior como se corrobora con las constancias que integran la misma en el sistema SAIMEX, a mayor ejemplo se inserta la siguiente imagen:

Folio de la solicitud: 00369/NAUCALPA/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	07/06/2017 17:41:45	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	08/06/2017 09:13:44	JORGE CAJIGA CALDERÓN Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	28/06/2017 16:13:12	JORGE CAJIGA CALDERÓN Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	28/06/2017 16:17:58	JORGE CAJIGA CALDERÓN Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
5	Concluido	03/08/2017 09:00:00		Concluido

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

B. Una vez precisado lo anterior, se señala que la materia que nos ocupa es la solicitud de información número **00451/NAUCALPA/IP/2017**, cuya petición versa en la información que sea respecto de la obra ejecutada por las razones sociales 1.- Colegio Cristóbal Colon A.C. y/o Sociedad de Escuelas Cristianas A.C. y/o Universidad la Salle A.C. 2.- con los domicilios A.- Avenida Lomas Verdes # 2175 Y/o Pierre Lyonnet # 60 y/o Av. Lomas Verdes 2175 Puerta 4, en forma específica de los puntos siguientes:

- 1.-si existe Licencia de Construcción para la obra en ejecución y en proceso y de cuantos m2 se autorizó el "proyecto";
- 2.-Si se realizó Estudio de Impacto Ambiental que por la dimensión de la obra es requisito indispensable;
- 3.-si se realizó el Estudio de Impacto Vial por encontrarse sobre una vialidad secundaria indispensable;
- 4.-si tiene permitido por ustedes municipio disponer de cascajo y desecho de la obra en el terreno ubicado frente a la U.H. telefonistas y exactamente antes de la instalación de Telmex sobre av pierre lyonnet frente al costado del # 111 de dicha vialidad;
- 5.-si la obra en proceso tiene las licencias y cuotas ante el IMSS que se han generado en el proceso de edificación;
- 6.- en general toda la información relacionada con los permisos que se hubieran generado y todo lo relacionado con esta obra;

7.- que de no existir o permisos y licencias para su realización y bajo el amparo de la queja 188 proceda de inmediato a la clausura de la multicitada obra

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que de los puntos **1** a **5**, se limitan a que el **sujeto obligado**, emita un simple pronunciamiento, toda vez que los mismos refieren a saber la existencia de documentos, mas no así la entrega de los mismos, por lo que en su caso se tendrán por colmados al existir el pronunciamiento respectivo; respecto del punto **6**, establece de forma clara toda la información relacionada con los permisos generados y todo lo relacionado con la obra en cuestión; y finalmente del punto **7**, se determina que no es materia de transparencia el mismo, en atención que solicita un trámite en específico, por lo que en ese sentido no peticiona documento alguno, así mismo que éste Instituto de Transparencia no es la autoridad facultada para ordenar la clausura o cancelación de licencias de construcción.

Se procede a realizar un cuadro de análisis comparativo punto por punto entre lo petitionado por el **recurrente** y la respuesta emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del **sujeto obligado**, mediante su respuesta primigenia, para estar en posibilidades de determinar si la respuesta otorgada, colma el derecho de acceso a la información, por lo que se visualiza lo siguiente:

SOLICITADO	RESPUESTA	CUMPLIMIENTO
1. si existe Licencia de Construcción para la obra en ejecución y en proceso y de cuantos m2 se autorizó el "proyectos;	"...en respuesta al numeral 1 <u>si existe Licencia de Construcción</u> con la razón social Colegio Cristóbal Colón A.C. para la obra en ejecución..."	Parcialmente, toda vez que no refiere la cantidad de m2 autorizados
2. Si se realizó Estudio de Impacto Ambiental que por la dimensión de la obra es requisito indispensable;	"...conforme al numeral 2 y 3 <u>no existe información porque las mismas no fueron generadas por la Dirección General de Desarrollo Urbano</u> , ya que estos trámites los realiza la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México ubicada en calle Sebastián Lerdo de Tejada No.300 Col. Centro de Toluca..."	No se colma al no existir pronunciamiento de las Direcciones
3. si se realizó el Estudio de Impacto Vial por encontrarse sobre una vialidad secundaria indispensable;		
4. si tiene permitido por ustedes municipio disponer de cascajo y desecho de la obra en el terreno ubicaba frente a la U.H. telefonistas y exactamente antes de la instalación de Telmex sobre avenida Pierre Lyonnet frente al costado del # 111 de dicha vialidad;	"...en referencia al numeral 4 <u>no existe solicitud y/o autorización para disponer de cascajo y desecho de la obra</u> en el terreno ubicado frente a la U.H. telefonistas y exactamente antes de la instalación de Telmex sobre Av. Pierre Lyonnet frente al costado del #111 de dicha vialidad como lo manifiesta en su solicitud ya que la Dirección de Desarrollo Urbano no es la dependencia encargada para la autorización referida, la Dependencia competente para <u>dicho trámite y/o autorización es</u>	No se tiene por colmado al no existir pronunciamiento de las demás Direcciones

	<u>la Dirección de Movilidad y Vialidad Urbana...</u>	
5. si la obra en proceso tiene las licencias y cuotas ante el IMSS que se han generado en el proceso de edificación;	"...en referencia al numeral 5 la Dirección General de Desarrollo Urbano <u>no tiene información y conocimiento al respecto ya que la información que solicita no es generada por esta Dependencia</u> en todo caso considero que la información que requiere se la pueda otorgar el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)..."	Se tiene por colmado, al señalar que es sujeto obligado diferente.
6. en general toda la información relacionada con los permisos que se hubieran generado y todo lo relacionado con esta obra;	"...así mismo le informo que en referencia al numeral 6 y 7 <u>existe Licencia Municipal de Construcción con la razón social Cristóbal Colón</u> conforme a la base de datos de esta Dependencia <u>por lo tanto no se puede proceder de inmediato a la clausura de la multicitada obra como lo solicita en el numeral 7...</u> "	Por lo que hace al punto 6, no se tiene por colmado al no hacer entrega de la documentación generada y relacionada con la obra.
7. que de no existir permisos y licencias para su realización y bajo el amparo de la queja 188 proceda de inmediato a la clausura de la multicitada obra.		Se tiene colmado en cuanto hace al punto 7, al señalar que existe la licencia de construcción (esto a pesar de no ser materia de transparencia.)

En resumen, para éste Órgano Garante, se tienen por colmados los numerales **5** y **7**, en atención a que el **sujeto obligado**, realizo el pronunciamiento petitionado; del punto **5** refiere que no tiene información y conocimiento de los permisos o licencias del IMSS al respecto ya que la información que solicita no es generada por esta

Dependencia; y finalmente del punto 7, se pronuncia en el sentido que al existir la licencia de construcción de la obra en comento, no es posible realizar la clausura de la obra peticionada.

Por lo que respecta al punto 5, como ha quedado señalado, el **sujeto obligado**, manifiesta no tener la información peticionada, derivado que la misma le compete a un sujeto obligado distinto, en ese tenor de ideas este Instituto, hace del conocimiento al **recurrente**, que mediante el acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobó el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia⁶ y Acceso a la Información Pública, como se aprecia a continuación:

(Tercera Sección)	DIARIO OFICIAL	Miércoles 4 de mayo de 2016
16112	Fondo de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua Instituto Mexicano del Petróleo	
18674	Fideicomiso para Apoyo a la Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.	
18675	Fideicomiso para Pensionados del IMP	
18676	Fideicomiso Plan de Pensiones para el Personal Activo del IMP.	
18677	Fondo de Ahorro Instituto Mexicano del Seguro Social	
00642	Fideicomiso de Administración de Teatros y Salas de Espectáculos IMSS	
00643	Fideicomiso de Beneficios Sociales (Fibeso)	
00644	Fideicomiso de Investigación en Salud	
00645	Fideicomiso Irrevocable de Administración E Inversión Niña del Milenio	
00646	Fideicomiso para el Desarrollo del Deporte No. 4611-1	
00647	Fondo de Fomento A la Educación (Fofoe)	
00648	Fondo para Ayudas Extraordinarias Con Motivo del Incendio de la Guardería Abc	

En ese tenor, se determina dejar a salvo los derechos del **recurrente** para que pueda ingresar una nueva solicitud al Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que, requiera la información.

Respecto del punto **1**, únicamente señala que existe la licencia de construcción de la obra referida, sin en cambio no señala cuantos metros cuadrados se autorizó dicha licencia de construcción, por lo que se tiene parcialmente colmado; respecto de los puntos **2, 3 y 4** no se tienen por colmados, derivado que el pronunciamiento hecho por el **sujeto obligado**, únicamente fue realizado por la Dirección General de Desarrollo Urbano del **sujeto obligado**, y señala que dichos dictámenes pudieron ser realizados por áreas diversas y que las mismas pudieran contener la información; y respecto del punto **6**, el mismo se encuentra claramente especificado en toda la información relacionada con los permisos que se hubieren generado y todo lo relacionado con la obra, lo cual al hacer consulta de las constancias que integran el expediente electrónico en el sistema SAIMEX, se corrobora que el **sujeto obligado** no hizo entrega de dicha información.

Ahora bien, mediante informe justificado, el **sujeto obligado**, amplía su respuesta primigenia, remitiendo los archivos electrónicos denominados "DGMA-CEJ-051-2017", "DGMUV-1999-2017" y "DGDU-CT-147-2017", de los cuales se advierte el contenido siguiente:

- DGMA-CEJ-051-2017, consistente en la respuesta emitida en fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, por parte del **Director General de Medio Ambiente**, informa lo siguiente:

"Ninguna de las solicitudes de información formuladas por el citado señor [REDACTED], se refieren a las funciones ni ámbito de acción de esta Dirección General de Medio Ambiente.

No tenemos noticias relativas a la construcción del colegio Cristóbal Colon en la avenida Lomas Verdes número 2175 y/o Pierre Lyonnet número 60 y/o avenida Lomas Verdes 2175 Puerta 14, esta Dirección General de Medio Ambiente no está facultada para expedir estudios de impacto ambiental para la -construcción de obra; no estamos autorizados tampoco para realizar estudios de impacto vial; no estamos autorizados para expedir permisos para disponer de cascajo y desecho de la obra de que se trata; no tenemos noticias si la obra en proceso mencionada, tiene las licencias y cuotas cubiertas al IMSS; no tenemos ninguna información relacionada con permisos generados relacionados con dicha obra." [sic]

Del estudio y análisis de dicha respuesta, remitida por la Dirección de Medio Ambiente, se corrobora que la misma fue emitida a efecto de satisfacer los puntos **2, 4, 5 y 6**, de la solicitud, al señalar que no está facultada para expedir estudios de impacto ambiental, así como estudios de impacto vial; no están autorizados para expedir permisos para disposición de cascajo y desecho de obra; no tienen noticias si la obra en proceso mencionada tiene las licencias y cuotas cubiertas al IMSS; y finalmente que no tienen ninguna información relacionada con permisos generados relacionados con dicha obra.

- DGMUV-1999-2017, consistente en la respuesta emitida en fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, por parte del **Director General de Movilidad Urbana y Vialidad**, informa lo siguiente:

“Con fecha ocho de junio de dos mil diecisiete se recibió en esta Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad, vía sistema SIMEX la solicitud de acceso a la Información señalada con el número 00369/NAUCALPA/IP/2017, la cual se atendió en su respuesta ese mismo día en los términos siguientes:

“RESPUESTA

El suscrito C. Juan Fernando Coronel Aranda, Director General de Movilidad Urbana y vialidad del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, tal y como consta en el nombramiento aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria Público de Cabildo, Solemne Primera. En el punto Sexto E, acto sesionado en fecha primera de enero del año dos mil dieciséis, en coordinación y con el visto bueno del Lic. Horacio Enrique Jiménez López, Secretario del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México y el Lic. Juan Carlos Sánchez Medina, Director General del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México.

Me permito hacer de su conocimiento, que en atención a su observación y/o justificación, subida al portal electrónico Infoem, con número de folio 00369/NAUCALPA/IP/2017, en el cual, se me refiere lo siguiente: “Solicito a el Municipio de Naucalpan de Juárez me informe oficialmente si existe licencia de construcción y uso de suelo otorgado a la escuela denominada “Colegio Cristóbal Colon” uvicado en Av. . Pierre Lyonnet Y Super Avenida Lomas Verdes y que frente a la puerta principal (que presumiblemente es de su propiedad) del mismo y en le que esta escuela señala como “puerta 14”. Así mismo de que se trata la ampliación “OBRA civil” que se esta realizando; 1.-de cuantos metros de construccion le fue autorizado el proyecto ?,2.- si realizo el “estudio de impacto ambiental, 3.-“EI estudio de impacto vial ? 4.- si cuenta con manifestación de obra en el “IMSS” ?,5.- si tiene permitido por ustedes Municipio desechar escombros en el predio de Pierre Lyonnet ubicado entre “EL PUENTE PEATONALdel propio colegio Y EL EDIFICIO DE TELMEX”,6.- Y TODO LO RELACIONADO CON LA OBRA QUE ESTAN CONTRUYENDO EN LO QUE ANTERIORMENTE UTILIZABAN COMO ESTACIONAMIENTO SIN CARPETA NI PAVIMENTO.” (sic).

Respecto de lo solicitud que hace me permito indicarle que esto Dirección General de Movilidad Urbano y Vialidad con fundamento en los articulas 11, 12 Y 20 de lo Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el artículo 12 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México, esta dependencia se encuentra imposibilitado en proporcionarle los datos que solicito, ya que no se contempla dentro de sus facultades. Siendo sus facultades las indicadas en los artículos 243, 244, 245, 246, 248, 249, 250, 251 y 252 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México. Deberá acudir con la Dirección General de Desarrollo Urbano pues los datos que requiere versan sobre una construcción en propiedad privada y que requiere la licencia para su desarrollo."

Si bien como se puede apreciar en la Solicitud de Acceso a la Información transcrita líneas antes, la información que se solicita de esta Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad versa sobre el Dictamen de Impacto Vial también es cierto que el mismo y de acuerdo a lo señalado en el artículo 92 en sus fracciones I y II del Reglamento del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de Naucalpan de Juárez, México; no se señala el mismo, como requisito necesario a presentar ante la Dirección General de Desarrollo Urbano para la emisión u obtención de la Licencia de Construcción que el mismo petionario hace referencia en su solicitud de acceso a la información. En ese sentido el Dictamen de Impacto Vial que solicita lo quiere ligar y hacer valer el petionario como un requisito para la emisión de la citada Licencia de Construcción.

Cabe señalar que si bien esta Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad realiza Dictámenes en materia de Impacto Vial, también es cierto que los realiza a petición de parte o de oficio, pero no ex profeso para una Licencia de Construcción; ya que en ese sentido lo refiere el recurrente. Aunado a lo que ya se cito, respecto del Dictamen de Impacto Vial que refiere el petionario es sobre una construcción en un predio privado, situación que de facto nos remite a la Dirección General de Desarrollo Urbano y máxime si es relacionado con una Licencia de Construcción.

No omito señalar, que de acuerdo a los registros y archivos que guarda esta Dirección General no existió algún medio o petición alguna respecto de la elaboración del Dictamen de Impacto Vial del predio o inmueble que refiere. Así mismo es de recordar, que la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad es de reciente creación, pues la misma vio su creación el primero de enero de dos mil dieciséis, por ende y como refiere en el escrito de interposición del recurso de revisión las fechas que se maneja refieren desde el año 2013, fecha en que esta Dirección General aún no existía dentro de la administración pública municipal de este Ayuntamiento.

De igual forma cabe señalar que la autoridad municipal, no tiene la obligación de generar información con la que no cuente o esté facultada para emitir, exclusivamente para

Por lo antes citado, atentamente a Usted pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en términos del presente ocurso, desahogando el requerimiento que hace mediante su oficio UTAIP/0475/2017.

Del estudio del documento anterior, se aprecia que el mismo refiere a la solicitud 00369/NAUCALPA/IP/2017, la cual es diversa a la que origino el presente recurso de revisión; ahora bien para este Órgano Garante no pasa desapercibido que el contenido del mismo versa sobre el punto 3, de la solicitud 00451/NAUCALPA/IP/2017, por lo que a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información del **recurrente**, se procede a su análisis a efecto de determinar si con la información remitida por el mismo colma la presente solicitud.

Se aprecia que el Director General de Movilidad Urbana y Vialidad, advierte que el Dictamen de Impacto Vial no es un requisito necesario a presentar ante la Dirección General de Desarrollo Urbano para la emisión u obtención de la Licencia de Construcción; así mismo que **aunque dicha Dirección realiza dictámenes en materia de impacto vial, también es cierto que los realiza a petición de parte o de oficio, pero no ex profeso para una licencia de construcción**; refiriendo de igual manera que el dictamen de impacto vial que refiere el peticionario es sobre una construcción en un predio privado, situación que de facto nos remite a la Dirección General de Desarrollo Urbano y máxime si es relacionado con una Licencia de Construcción; y concluye que de acuerdo a sus registros y archivos que guarda esta

Dirección General no existió algún medio o petición alguna respecto de la elaboración del Dictamen de Impacto Vial del predio o inmueble que refiere.

De lo anterior, para este Órgano Resolutor, se tiene por colmado por lo que hace al punto **3**, de la solicitud número 00451/NAUCALPA/IP/2017, ya que el **sujeto obligado** refiere que dentro de sus registros y archivos no existe medio o petición respecto a la elaboración del Dictamen de Impacto Vial respecto del inmueble referido, aunado a que no es requisito para la expedición de la licencia de construcción que se tramita ante la Dirección de Desarrollo Urbano.

- DGDU-CT-147-2017, consistente en el oficio DGDU/CT/147/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, del **Coordinador Técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano**, mediante el cual informa lo siguiente:

"ASUNTO: Se envía Acuerdo Versión Pública 02075/INFOEM/IP/RR/2017.

Le envío un cordial saludo y por este medio le informo que anexo al presente el Acuerdo de Versión Pública de la Interposición de los Recursos de Revisión 02075/INFOEM/RR/2017 promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con el número de folio 00451/NAUCALPA/IP/2017.

Agradezco de antemano la atención que se sirva dar al presente y estoy a sus órdenes para cualquier duda o aclaración." [sic]

Recurso de Revisión N°:

02075/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, se aprecia que el Coordinador Técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano, refiere que remite el acuerdo de la versión pública de la Interposición de los Recursos de Revisión 02075/INFOEM/RR/2017, pero como se observa en las constancias que integran el expediente en el sistema SAIMEX, no se encuentra adjuntado archivo alguno referente a versión pública de la información, respecto del presente recurso de revisión.

Una vez estudiados y analizados los archivos remitidos por el **sujeto obligado**, en su informe justificado, se observa que los mismos únicamente colman por lo que hace al punto número **3**, al señalar que dentro de sus registros y archivos no existe medio o petición respecto a la elaboración del Dictamen de Impacto Vial del inmueble referido, aunado a que no es requisito para la expedición de la licencia de construcción que se tramita ante la Dirección de Desarrollo Urbano.

Por lo que respecta a los puntos **2** y **6**, se procede a determinar si existe fuente obligacional a cargo del **sujeto obligado**, conforme a los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el sentido que éste genere, recopile, administre, maneje, procese, archive o conserve la información peticionada, así como el área que pudiera contener la misma.

El bando municipal de 2017 del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, en su artículo 37, establece que la administración pública centralizada se compone de distintas áreas y direcciones, como se aprecia a continuación:

"Artículo 37. La Administración Pública Centralizada, es una de las formas de organización de la Administración Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuyos órganos integrantes dependen del Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal.

La Administración Pública Centralizada se integra por:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;*
- II. Secretaría de Innovación Gubernamental*
- III. Tesorería Municipal;*
- IV. Contraloría Interna Municipal;*
- V. Direcciones Generales:*
 - a) Dirección General de Administración;*
 - b) Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico;*
 - c) Dirección General de Desarrollo Social;*
 - d) Dirección General de Desarrollo Urbano;*
 - e) Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad;*
 - f) Dirección General del Medio Ambiente;*
 - g) Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal;*
 - h) Dirección General de Protección Civil y Bomberos;*
 - i) Dirección General de Servicios Públicos;*
 - j) Dirección General de Obras Públicas;*
 - k) Dirección General Jurídica;*
 - l) Dirección General de Educación;*

Las demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.

I. Órganos desconcentrados:

- a) Instituto Naucalpense de la Mujer;*
- b) Instituto de Cultura y Parque Naucalli;*
- c) Instituto Naucalpense de la Juventud; y*

d) Los demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo."

De lo anterior, se observa que la Dirección General de Medio Ambiente forma parte integrante dependiente del Ayuntamiento, ahora bien los artículos 7 fracción XVI, 9 fracción XVI del Reglamento Interior de la Dirección General del Medio Ambiente del Municipio de Naucalpan de Juárez, establecen lo siguiente:

"Artículo 7.- Al frente de la Dirección General, estará un Director, quien tendrá y ejercerá las siguientes atribuciones, no delegables:

(...)

XVI. Solicitar a quien realice obras o actividades en el territorio del Municipio y que afecten o puedan afectar al medio ambiente, prevenir, minimizar, mitigar, reparar, restaurar y en última instancia compensar los daños causados; y

Artículo 9.- El Director, tendrá y ejercerá las siguientes atribuciones, delegables:

(...)

XVI. Emitir los dictámenes ambientales como instrumentos de Política Pública Ambiental Municipal, que no se encuentren sujetos al procedimiento de evaluación de impacto o riesgo ambiental de competencia Federal o Estatal;

XVI. Expedir licencias y autorizaciones en materia ambiental de competencia municipal, así como llevar el debido registro de las mismas;

De los ordenamientos en cita, se logra apreciar que los mismos establecen las atribuciones de emitir los dictámenes, que no se encuentren sujetos al procedimiento de evaluación de impacto o riesgo ambiental de competencia Estatal o Federal; así como expedir las licencias y autorizaciones en materia ambiental de competencia municipal, sin embargo no especifica el tipo de trámite en que es

necesaria la expedición del dictamen, licencia y/o autorización; y por lo que respecta a la emisión de dictámenes ambientales no se encuentra señalado procedimiento alguno para su obtención.

Ahora bien, al hacer consulta de la página de transparencia (IPOMEX) del **sujeto obligado**, en la información pública de oficio establecidas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia, específicamente por lo que hace a la fracción XXIV, se señalan los trámites y servicios que ofrece el **sujeto obligado**, en cuyo numeral 119, se muestra la definición de la licencia ambiental municipal, en los términos siguientes:

LISTADO DE FRACCIONES

Trámites, requisitos y formatos que ofrecen

FRACCIÓN XXIV

Mostrando 91 al 120 de 357 registros **Páginas** ◀ 1 2 3 4 5 ... 10 11 12 ▶ Ir

091

Tipo de trámite :

Denominación del trámite : Constancia de Inscripción en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Municipal

Tipo de usuario y/o población objetivo : Personas físicas y personas jurídicascolectivas (personas morales)

Descripción de los beneficios para el usuario : Constancia de Inscripción en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Municipal

Modalidad de trámite (presencial/línea) :

Requisitos para llevar a cabo el trámite : Personas físicas:

Acta de Nacimiento.

Identificación Oficial con fotografía

Clave única de Registro de Población (CURP).

Comprobante de Domicilio. (recibo de pago de teléfono o luz).

Carta poder en caso de que otra persona promueva en su nombre.

Personas Jurídicas-Colectivas:

Acta constitutiva.

Identificación oficial con fotografía del representante legal y el instrumento notarial con el que acredite tal carácter.

Cédula de identificación fiscal.

Croquis de Ubicación

Documentos requeridos :

Área o unidad administrativa responsable de la información : DIRECCIÓN GENERAL DE
DESARROLLO URBANO

119

Tipo de trámite :

Denominación del trámite : Licencia ambiental municipal

Tipo de usuario y/o población objetivo : Instrumento administrativo de política pública municipal de carácter permanente que puede ser renovado anualmente o actualizado, mediante el cual, con el objeto de simplificar los trámites administrativos, el promovente podrá tramitar en uno solo, los registros y licencias en materia de agua, residuos y atmósfera.

Descripción de los beneficios para el usuario : El promovente podrá tramitar en uno solo, los registros y licencias en materia de agua, residuos y atmósfera

Modalidad de trámite (presencial/línea) :

Requisitos para llevar a cabo el trámite : PARA SER LLENADO POR EL ESTABLECIMIENTO (con letra de molde o a máquina)

2) NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

(Presentar original y copia de esta solicitud)

3) DOMICILIO: (Calle, número, colonia y C.P.):

Teléfono y Fax: Correo electrónico:

4) NOMBRE COMERCIAL :

5) FECHA DE INICIO DE OPERACIONES:

A) REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)

6) DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES E INFORMACIÓN: (En caso de ser distinto al del establecimiento. Es importante que el número telefónico se anote adecuadamente).
Calle y No.:

Colonia: _____ C.P. _____ Delegación/Municipio

Teléfono y fax: _____ Correo electrónico: _____

7) Declaramos bajo protesta de decir verdad, que la información contenida es fidedigna. En el caso de omisión o falsedad en la información, la Dirección General de Medio Ambiente, podrá invalidar el trámite y/o aplicar la sanción correspondiente, conforme al Artículo 150 del Reglamento de Conservación Ecológica y Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Naucalpan de Juárez

Fecha: Día Mes Año

Nombre y firma del propietario o responsable legal
(anexar copia de identificación y poder notarial)

Nombre y firma del responsable técnico que elaboró

De lo anterior, se precisa que la licencia ambiental municipal se tramita por personas físicas o jurídico colectivas en materia de agua, residuos y atmósfera, por lo que atendiendo a que la solicitud de información en cuestión es entorno a la

construcción de una obra, pudiera ser necesaria la tramitación de la misma; sin observarse que exista obligatoriedad para ello.

Ahora bien, se procede a hacer estudio de la licencia de construcción, así como de los requisitos necesarios para su tramitación, a efecto de acreditar si existe la obligatoriedad de tramitar el dictamen, licencia o autorización en materia ambiental, generando con ello la obligación de generación, administración, archivo o posesión de la información al **sujeto obligado** respecto del caso concreto; de lo anterior, como se establece en el numeral 122 de la multicitada fracción XXIV del artículo 92 de la Ley en la materia, se observa la definición de la licencia de construcción, así como los requisitos para su tramitación, en los términos siguientes:

DIRECCIÓN GENERAL

Dirección : EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE

Otros datos :

Hipervínculo a la información adicional del trámite :

Hipervínculo al catálogo, manual o sistema correspondiente :

Fecha de actualización : 2016-06-08 10:44:59.0

Fecha de validación :

Área o unidad administrativa responsable de la información : DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE ARBOLADO

122

Tipo de trámite : Licencia de Construcción

Denominación del trámite : Licencia de construcción

Tipo de usuario y/o población objetivo : Sujetar a las edificaciones que se realicen en el territorio municipal a la normatividad vigente

Descripción de los beneficios para el usuario : Contar con la seguridad de que la construcción se encuentra apegada a la normatividad establecida en la materia.

Modalidad de trámite (presencial/línea) : PRESENCIAL

Requisitos para llevar a cabo el trámite : • Solicitud requisitada y firmada

- Documento que acredite la propiedad.
- Poder notarial o carta poder, en caso de designarse representante legal
- Documento que acredite la personalidad del solicitante. Identificaciones oficiales del propietario y/o poseedor y del representante legal en su caso. Para el efecto se deberá presentar la credencial del IFE, el pasaporte o la cédula profesional que contengan fotografía y firma
- Licencia de Uso de Suelo, Dictámenes, vigente.
- Constancia de Alineamiento y Número Oficial.
- Planos arquitectónicos del proyecto, firmados por Perito.
- Planos estructurales, firmados por Perito.
- Planos de las instalaciones hidráulica, sanitaria, eléctrica y especial, cuando correspondan firmados por peritos responsables de obra
- Constancia de Terminación de Obra.
- Constancia de inscripción del perito en el Registro ante la Secretaría del Agua y Obras Públicas, vigente.
- Planos de las modificaciones arquitectónicas, estructurales y de instalaciones, firmados por Perito.
- Croquis arquitectónico de la construcción a escala indicando: localización, dimensiones, áreas correspondientes y tipo de material a utilizar firmados por Perito
- Memoria de cálculo estructural y de instalaciones hidráulica, sanitaria, eléctrica y especial.
- Memoria y programa del proceso de: demolición parcial o total, excavación y/o relleno, según corresponda firmados por Perito. (Indicar volumen y fecha aproximada en que se demolerá)
- Reglamento interior del Condominio, tabla de indivisos y memoria descriptiva de las instalaciones, firmados por Perito
- Licencia de Construcción vigente o la prórroga correspondiente, en su caso constancia de suspensión voluntaria de obra y Planos Autorizados. Dictamen favorable de impacto regional, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Estado de México.
- Licencia de construcción otorgada a la edificación existente en su caso. Para cualquier construcción que se pretenda realizar en zonas consideradas como parte del patrimonio histórico, artístico o cultural por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, y en su caso el Instituto Nacional de Bellas Artes, deberán sujetarse a las restricciones que estas instancias determinen.
- Propuesta de ruta, cantidad y tipo de vehículos y lugar de disposición final o banco del material de la excavación, demolición o relleno según corresponda firmados por perito
- En su caso, Planos, Licencia y Reglamento del Régimen en Condominio debidamente autorizados.
- Libro Bitácora de Obra, foliado y firmado por Perito Responsable de Obra.
- Boleta predial vigente
- Certificado de no adeudo de derechos por suministro de Agua Potable y Drenaje

De la imagen en cita, se advierte que dentro de los requisitos señalados para la tramitación de la licencia de obra, se advierte que no existe señalamiento específico que conlleve a la obligatoriedad de tramitar certificado, licencia y/o autorización en materia ambiental para la obtención de la licencia de construcción, en ese entendido, este Órgano Garante determina que no existe obligación por parte del **sujeto obligado**, para requerir previamente la tramitación del dictamen de impacto ambiental para estar en posibilidades de tramitar y hacer entrega de la licencia de construcción respectiva en el caso en estudio, por lo que para éste Órgano Resolutor, se tiene por colmado el numeral **2**, de la solicitud, ello atendiendo a lo establecido en líneas que anteceden.

Ahora bien, por lo que hace al punto **6**, mediante el cual solicita “...*en general toda la información relacionada con los permisos que se hubieran generado y todo lo relacionado con esta obra...*” al no existir pronunciamiento alguno por parte del **sujeto obligado**, se procede a determinar la fuente obligacional conforme al artículo 12 de la Ley en la materia, en los términos siguientes:

Como ha quedado señalado en párrafos que anteceden, entre las distintas áreas y Direcciones que integran la administración del Ayuntamiento, se encuentra la Dirección General de Desarrollo Urbano, cuyo objetivo es el de sujetar a las edificaciones que se realicen en el territorio Municipal a la normatividad contenida en los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes al Reglamento del Ordenamiento Territorial y de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de

Naucalpan de Juárez, México y demás ordenamientos legales aplicables, garantizando la legalidad y transparencia en el proceso, como se observa en el numeral 002 de la fracción IV del artículo 92 de la Ley en la materia, como se aprecia a continuación:

LISTADO DE FRACCIONES	
Metas y objetivos de las áreas FRACCIÓN IV del 2017	
Mostrando 1 al 27 de 27 registros	
001	Ejercicio : 2017 Denominación del área : TESORERÍA MUNICIPAL Objetivos : 1. Incrementar la recaudación de recursos propios con respecto al ejercicio inmediato anterior. 2. Disminuir deuda pública heredada por administraciones anteriores. Indicadores asociados a cada objetivo : 1. Comparativo de recaudación de recursos propios con respecto al ejercicio inmediato anterior, cualitativos como cuantitativos. 2. Estados Financieros de los que se advierta disminución del pasivo. Meta(s) : 1. Superar recaudación del año inmediato anterior. 2. Disminuir deuda pública heredada por administraciones anteriores. Unidad de medida : Moneda Nacional Archivo del programa de trabajo: Fecha de actualización : 2017-06-12 17:32:53.0 Fecha de validación : 2017-04-25 16:18:22.0 Área o unidad administrativa responsable de la información : TESORERÍA MUNICIPAL
002	Ejercicio : 2017 Denominación del área : DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Objetivos : Sujetar a las edificaciones que se realicen en el territorio Municipal a la normatividad contenida en los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes al Reglamento del Ordenamiento Territorial y de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de Naucalpan de Juárez, México y demás ordenamientos legales aplicables, garantizando la legalidad y transparencia en el proceso Indicadores asociados a cada objetivo : Licencias de Construcción entregadas Meta(s) : Calendarización de Metas Físicas Primer Trimestre 181 Segundo Trimestre 131 Tercer Trimestre 112 Cuarto Trimestre 81 Unidad de medida : Licencia Archivo del programa de trabajo: Fecha de actualización : 2017-06-12 17:32:53.0 Fecha de validación : 2017-05-03 18:21:26.0 Área o unidad administrativa responsable de la información : DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO

Por lo anterior, se corrobora que ésta Dirección General de Desarrollo Urbano es la encargada de la tramitación de las licencias de construcción de las edificaciones que se realicen en el territorio del **sujeto obligado**, caso concreto la obra a cargo de la razón social Cristóbal Colon A. C., y toda vez que el **sujeto obligado**, en su respuesta primigenia aceptó contar con la licencia de construcción de la obra, para este Órgano Resolutor, lo dable es ordenar la entrega de la misma, así como de la documentación que le fue requerida para la tramitación de la misma, la cual pudiera consistir en la siguiente:

122
Tipo de trámite : Licencia de Construcción
Denominación del trámite : Licencia de construcción
Tipo de usuario y/o población objetivo : Sujetar a las edificaciones que se realicen en el territorio municipal a la normatividad vigente.
Descripción de los beneficios para el usuario : Contar con la seguridad de que la construcción se encuentra apegada a la normatividad establecida en la materia.
Modalidad de trámite (presencial/línea) : PRESENCIAL
Requisitos para llevar a cabo el trámite : • Solicitud requisitada y firmada. • Documento que acredite la propiedad. • Poder notarial o carta poder, en caso de designarse representante legal. • Documento que acredite la personalidad del solicitante. Identificaciones oficiales del propietario y/o poseedor y del representante legal en su caso. Para el efecto se deberá presentar la credencial del IFE, el pasaporte o la cédula profesional que contengan fotografía y firma. • <u>Licencia de Uso de Suelo, Dictámenes, vigente.</u> • Constancia de Alineamiento y Número Oficial. • Planos arquitectónicos del proyecto, firmados por Perito. • Planos estructurales, firmados por Perito. • Planos de las instalaciones hidráulica, sanitaria, eléctrica y especial cuando correspondan firmados por peritos responsables de obra. • Constancia de Terminación de Obra. • Constancia de inscripción del perito en el Registro ante la Secretaría del Agua y Obras Públicas, vigente. • Planos de las modificaciones arquitectónicas, estructurales y de instalaciones, firmados por Perito. • Croquis arquitectónico de la construcción a escala indicando: localización, dimensiones, áreas correspondientes y tipo de material a utilizar firmados por Perito. • Memoria de cálculo estructural y de instalaciones hidráulica, sanitaria eléctrica y especial. • Memoria y programa del proceso de: demolición parcial o total, excavación y/o relleno, según corresponda firmados por Perito. (Indicar volumen y fecha aproximada en que se demolerá). • Reglamento Interior del Condominio, tabla de indivisos y memoria descriptiva de las instalaciones, firmados por Perito. • Licencia de Construcción vigente o la prórroga correspondiente, en su caso constancia de suspensión voluntaria de obra y Planos Autorizados. Dictamen favorable de impacto regional, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Estado de México. • Licencia de construcción otorgada a la edificación existente en su caso. Para cualquier construcción que se pretenda realizar en zonas consideradas como parte del patrimonio histórico, artístico o cultural por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, y en su caso el Instituto Nacional de Bellas Artes, deberán sujetarse a las restricciones que estas instancias determinen. • Propuesta de ruta, cantidad y tipo de vehículos y lugar de disposición final de banco del material de la excavación, demolición o relleno según corresponda firmados por perito. • En su caso, Planos, Licencia y Reglamento del Régimen en Condominio debidamente autorizados. • Libro Bitácora de Obra, foliado y firmado por Perito Responsable de Obra. • Boleta predial vigente. • Certificado de no adeudo de derechos por suministro de Agua Potable y Drenaje.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que dentro de los requisitos señalados se encuentra establecida la licencia de uso de suelo, la cual debe ser tramitada atendiendo a diversos requisitos para su obtención, como se observa a continuación:

113

Tipo de trámite : Licencia de **Uso de Suelo**

Denominación del trámite : Licencia de **uso de suelo**

Tipo de usuario y/o población objetivo : ciudadano

Descripción de los beneficios para el usuario : Contar con las normas urbanas para el aprovechamiento del predio como densidad de construcción, desglose de la superficie sin construir destinada para área libre y para área verde, entre otras

Modalidad de trámite (presencial/linea) : presencial

Requisitos para llevar a cabo el trámite : Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble; acta constitutiva de la persona jurídica colectiva debidamente inscrita en el registro público de la propiedad y el comercio; poder notarial del representante legal o carta poder (vigente); para el efecto la identificación deberá contener fotografía y firma; dictamen favorable de impacto regional expedido por la secretaría de desarrollo urbano y vivienda del estado de México, tratándose de usos de suelo que generen impacto regional, en su caso, el documento expedido por autoridad competente, en el que se consagren derechos adquiridos relativos al uso del suelo del predio correspondiente; certificado de no adeudo de OAPAS y en su caso el documento expedido por la autoridad competente en el que se consagren derechos adquiridos relativos al uso del suelo del predio correspondiente, boleta predial vigente.

Documentos requeridos :

Hipervínculo al/ los formato(s) respectivo(s): [4 LICENCIA DE USO DE SUELO.pdf](#)

Plazos para la conclusión del trámite o tiempo de respuesta : DÍAS HÁBILES DE 9:00 A 15:00 HORAS
EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DE NAUCALPAN

Por lo tanto, de las capturas de pantalla insertas, se puede apreciar que para que el **sujeto obligado** pueda hacer entrega de las licencias de construcción y de uso de suelo, así como de su documentación soporte conforme a lo petitionado en el punto 6, (requisitos petitionados para su trámite y entrega de licencia), éste deberá hacer una ponderación respecto al tipo de documento en el sentido que contenga información que haga identificable a cierta persona que no sea servidor público, por lo que NO es dable ordenar su entrega; en lo que respecta a los documentos que

contengan información de carácter confidencial, y sea procedente su entrega deberá ser en versión pública; por lo que deberá sujetarse a lo siguiente:

I. De la Versión Pública.

Es insoslayable, resaltar que la información que pudiera entregarse, como fueren los documentos que se entregan por parte del propietario del predio por medio del cual solicita las licencias mencionadas que pudieren ser la escritura pública y/o contrato en su caso, acta constitutiva, poderes notariales entre tantos otros, pudieran contener datos personales susceptibles de reservar o clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, **su entrega deberá ser en versión pública;** referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas y jurídicas colectivas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar (mediante esa clave de identificación) operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por

tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable, por lo que respecta al RFC de las personas jurídicas colectivas no existe impedimento para su entrega.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, hoy **Instituto Nacional de**

**Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,
conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:**

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

Asimismo, es necesario referir que al tratarse de construcción de obra privada, los planos arquitectónico o ante proyecto de obra o arquitectónico, planos estructurales, planos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas es información de carácter confidencial, pues si ha de poseerlo el **sujeto obligado** por ser requisito para emitir

alguna permiso o autorización, no por ello aquellos se convierten *ipso facto* en información pública, máxime que en ellos se contiene información que por su naturaleza es de seguridad, al establecer, las entradas, salidas, tomas de agua, drenaje y alcantarillado, toma de luz, instalaciones eléctricas, etc. por ende de contar con aquellos no podrán ser entregados al recurrente pero para ello deberá emitir el acuerdo de clasificación como información confidencial.

Es de precisarse que los acuerdos de clasificación deberán contener un razonamiento lógico en que se demuestre que la información se encuentra en una de las hipótesis previstas en la ley, si bien es cierto cuenta con los requisitos mínimos que debe contener un acuerdo de clasificación, también es cierto que debe estar debidamente fundado y motivado, sirve de apoyo lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto.

En este sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En síntesis el **sujeto obligado** deberá hacer entrega de las licencias de construcción y de uso de suelo, así como los documentos que integran el expediente que amparan su emisión de la razón social Cristóbal Colon A. C., de la obra en referencia.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente, en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número 00451/NAUCALPA/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, al resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando **CUARTO** de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Sujeto Obligado, haga entrega a través del sistema SAIMEX, de la siguiente información:

1. *El o los documentos donde conste el número de m² (metros cuadrados) autorizados para la obra en construcción de referencia.*
2. *Las Licencias de Construcción y de uso de suelo, así como los documentos que integran el expediente que amparan su emisión, de la Institución educativa referida.*

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de ambos numerales, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente**.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **recurrente**, que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

Recurso de Revisión N°:

02075/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidente
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el Recurso de Revisión 02075/INFOEM/IP/RR/2017.
OSAM/HAP